



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT RESOLUCIÓN No. \*202443004776176\* con Fecha 2024-07-05

*"Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado **"INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE"**, ubicado en la vereda El diamante, Municipio de Morales, Departamento de Bolívar, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales, identificada con NIT. No. 890.480.431-9"*

### LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA NACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto Ley 2363 de 2015.

#### CONSIDERANDO

Mediante la Ley 160 de 1994, se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Esta norma determinó en su Artículo 68, que podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de Derecho Público para la construcción de obras de infraestructura, destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.

A través del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, expedido por la Presidencia de la República, se estableció en el capítulo quinto y sexto, el campo de aplicación, los requisitos y el procedimiento para adelantar las adjudicaciones de predios baldíos a entidades de Derecho Público.

Mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, se creó La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En el artículo 25, numeral 3, de la norma antes citada, se estableció como competencia de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, adelantar los procesos de adjudicación de tierras baldías a Entidades de Derecho Público.

Mediante Resolución N° 20221000298926 del 01 de diciembre 2022 se delegan funciones en los servidores públicos del Nivel Asesor experto código G3, Grado 05 de las Unidades de Gestión Territorial – UGT.

En el artículo 1°, numeral 9°, de la resolución antes citada, se delegó la función de adjudicar los baldíos de entidades de derecho público de conformidad con la Ley 160 de 1994 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

#### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La Alcaldía Municipal de Morales, identificada con Nit 890.480.431-9, presentó a la Agencia Nacional de Tierras, solicitud de adjudicación de baldíos correspondiente al predio **"INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE"**, a ésta se le asignó el número de expediente: EDP130473049023, y de acuerdo con el plano topográfico adjunto el área de terreno es de 0 ha + 0812 m<sup>2</sup> (folio 16).

Atendiendo lo establecido en el artículo 2.14.10.6.2 del Decreto Único 1071 de 2015, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para la solicitud de adjudicación de predios baldíos a entidades de Derecho Público, así:

A folios 1 al 3, el formulario de solicitud debidamente diligenciado por parte de la entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales.

A folios 11 al 13, los estudios de factibilidad correspondientes al predio **"INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE"**.

## RESOLUCIÓN No. 202443004776176 del 2024-07-05 Hoja N° 2

*“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado predio **“INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE”**, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales, identificada con NIT. No. 890.480.431-9”*

A folio 14 al 16, plano allegado por la entidad solicitante, correspondiente al predio denominado **“INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE”**, vereda El diamante, en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar.

A folio 9 y 10, concepto ambiental favorable emitido por “Corporacion Autonoma Regional del Sur de Bolivar - CARSB.”, la cual hace constar que:

“(…)

- *El predio se ubica dentro de la Subzona hidrográfica directos Rio Magdalena- Brazo Morales Sector Bajo- NSS/Código: 2320-02 de conformidad a la Zonificación hidrográfica del IDEAM; POMCA, que hasta la fecha No se encuentra formulado ni adoptado.*
- *No se encuentra dentro del sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP*
- *No superpone con Zonas de Reserva Forestal; establecida en la Ley 2 de 1959*
- *No superpone con el Plan de Ordenación Forestal POF.*
- *(…)*”

Una vez estudiados los requisitos formales de la solicitud, desde el Equipo de Topografía de la Agencia Nacional de Tierras, se procedió a la revisión técnica del levantamiento topografico, determinando que este se encuentra conforme en relación con el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por la autoridad catastral y adoptados por la entidad (folio 17 al 21).

Acto seguido, la Unidad de Gestión Territorial Noroccidente, expidió Auto de Aceptación No. 202477000001649 del 26 de enero de 2024, dejando fijada la realizacion de la inspección ocular el 19 de febrero de 2024(folio 22).

Cumpliendo con los requisitos legales y con el fin de darle publicidad al procedimiento de adjudicación de baldíos, se fijó el Aviso en la Agencia Nacional de Tierras por mas de cinco (5) días hábiles, entre el 01 y el 7 de febrero de 2024 (folio 23 al 26), y se emitió el respectivo boletín el 30 de enero de 2024, visible a (folio 27 al 29).

Así mismo, se publicó el aviso en la Alcaldía Municipal de Morales, entre el 12 y 16 de febrero de 2024 (folios 30 al 33) y se emitió el aviso radial en la emisora “*San Sebastian Estereo*”, tal como consta a folio (34 al 35) del expediente. También se comunicó al solicitante (folio 36 al 40), a los colindantes (folio 41 al 47), a la Corporación Autónoma Regional competente (folios 48 al 52), y a la Procuraduría Judicial Agraria (folios 53 al 57).

En consideración a que la diligencia de Inspección ocular no pudo ser llevada a cabo en la fecha programada inicialmente, mediante Auto 202474000012019 del 1 de marzo de 2024, se resolvió modificar la fecha de realización de la diligencia de inspección ocular al predio y fijar como nueva fecha para su realización el día 18 de marzo de 2024(folio 58).

El referido Auto de modificación de la diligencia de inspección ocular fue comunicado según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.14.10.5.6. mediante una emisión radial realizada en la Emisora “*San Sebastian Estereo*” el día 12 de marzo de 2024, según consta en aviso y certificación de la emisión que obran en el expediente. (folios 59 al 60).

En diligencia de Inspección Ocular del Predio, llevada a cabo el 18 de marzo de 2024, según consta en el acta visible a (folios 61 al 64), se evidenció que el predio es apto para su adjudicación y no se presentaron oposiciones.

Una vez, efectuada la inspección ocular, se publicó el aviso radial de aclaración de la diligencia (folio 65 al 68). Así mismo, se fijó el aviso en lista, constancia visible a folio (69 al 71) Durante el procedimiento no se presentaron oposiciones.

### II. IDENTIFICACIÓN TÉCNICA DEL PREDIO

Con ocasión de la revisión técnica al predio, se observa cruce de información elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, al predio objeto de solicitud, en el cual se registra la siguiente información (folios 17 al 21):

**“Traslapes detectados y observaciones (por componente):**

(…)

**PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA – TERRENO RURAL**

## RESOLUCIÓN No. 202443004776176 del 2024-07-05 Hoja N° 3

"Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado predio "INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE", a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales, identificada con NIT. No. 890.480.431-9"

Número Predial: NO REGISTRA  
Dirección: NO REGISTRA  
Matricula Inmobiliaria: NO REGISTRA  
Propietario: NO REGISTA

(...)"

Según los datos reportados, el predio objeto de esta actuación administrativa presenta traslape con el polígono identificado con el número catastral NO REGISTRA asociado a la matrícula inmobiliaria NO REGISTRA.

En consecuencia, se aclara que una vez constatada en campo la información reportada en el cruce GINFO-F-007, si bien indica que el predio objeto de solicitud se encuentra inmerso dentro de la cédula catastral NO REGISTRA, este corresponde a un baldío de la Nación.

Así las cosas, de acuerdo con los documentos que han sido aportados al expediente, como con los recaudados en la etapa probatoria por la Agencia Nacional de Tierras, se puede concluir que el inmueble objeto de la presente decisión, es un predio baldío de la Nación.

En diligencia de inspección ocular practicada al predio el 18 de marzo de 2024, se verificaron las condiciones de este por parte del equipo técnico dispuesto para ello. Posteriormente, de acuerdo con el levantamiento topográfico aportado por la entidad solicitante y validado por la Agencia Nacional de Tierras, se allegó la redacción técnica de linderos formato GINFO-F-009, con la siguiente descripción:

### LINDEROS TÉCNICOS

#### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto 01 con coordenadas planas N= 2480008.61 m, E= 49113123.93 m, en línea RECTA en sentido NORESTE, en una distancia de 6.7 m, hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas planas N= 2480009.17 m, E= 4913130.61 m, colindando con el predio de la Sra. RUFINA ORTIZ DIAZ.

Se continúa en el 02 de coordenadas planas N= 2480009.17 m, E= 4913130.61 m, en línea RECTA en sentido SURESTE, en una distancia de 15.3 m, hasta encontrar el punto número 09 de coordenadas planas N= 2480007.90 m, E= 4913145.89 m, colindando con el predio de la Sra. RUFINA ORTIZ DIAZ.

#### POR EL ESTE:

**Lindero 2:** Inicia en el punto 09 con coordenadas planas N= 2480007.90 m, E= 4913145.87 m, en línea QUEBRADA en sentido SUROESTE, pasando por los puntos de coordenadas: punto 10 N= 2479990.02 m, E= 4913144.64 m, en una distancia de 43.4 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 2479964.61 m, E= 4913142.54 m, colindando con el predio de la Sra. RUFINA ORTIZ DIAZ.

#### POR EL SUR:

**Lindero 3:** Inicia en el punto 11 con coordenadas planas N= 2479964.61 m, E= 4913142.54 m, en línea RECTA en sentido OESTE, en una distancia de 14.7 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2479964.86 m, E= 4913127.87 m, colindando con el predio de la Sra. RUFINA ORTIZ DIAZ.

#### POR EL OESTE:

**Lindero 4:** Inicia en el punto 19 con coordenadas planas N= 2479964.86 m, E= 4913127.87 m, en línea QUEBRADA en sentido NOROESTE, pasando por los puntos de coordenadas punto 20 N= 2479974.17 m, E= 4913127.08 m, punto 21 N= 2479976.94 m, E= 4913126.81 m, punto 22 N= 2480006.89 m, E= 4913123.82 m, en una distancia de 44.0 m, hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas planas N= 2480008.61 m, E= 4913123.93, colindando con la VIA, punto de partida y cierre.

### III. IDENTIFICACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO

## RESOLUCIÓN No. 202443004776176 del 2024-07-05 Hoja N° 4

*"Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado predio "INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE", a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales, identificada con NIT. No. 890.480.431-9"*

Para adquirir la propiedad privada sobre un bien se requiere de dos actos: el título y el modo. El primero es el acto jurídico que contiene un negocio que transfiere u origina el derecho de dominio y que debe estar revestido de las formalidades exigidas por la ley para tal fin; el segundo es la tradición, que consiste en la entrega que hace el dueño de la cosa con intención de transferirla a otra persona, y la intención de esta última de adquirirla.

La tradición de los bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se consolide la transferencia de la propiedad.

Tratándose del derecho de dominio, vale precisar lo indicado por la Ley 160 de 1994 frente a la acreditación de la propiedad privada de bienes rurales. El artículo 48 señala que los mecanismos para demostrar que un inmueble rural ha salido del dominio del Estado son:

1. Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, las resoluciones de adjudicación de baldíos emitidas por las entidades encargadas de la política rural a través de los años, esto es, el Ministerio de Agricultura, el INCORA, el INCODER y hoy la Agencia Nacional de Tierras.
2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

El procedimiento de adjudicación de predios baldíos a Entidades de Derecho Público, como en este caso, exige como requisito *sine qua non* que se trate de un predio de naturaleza jurídica baldía.

#### IV. DE LA DESTINACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO

Frente a la destinación del predio a adjudicar, que es la prestación del servicio público de educación, es pertinente traer a colación los siguientes fundamentos constitucionales:

*"ARTÍCULO 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."*

*"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los*

## RESOLUCIÓN No. 202443004776176 del 2024-07-05 Hoja N° 5

*“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado predio **“INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE”**, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales, identificada con NIT. No. 890.480.431-9”*

*infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*  
(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, en la Constitución Política se establecen los principios para el ejercicio del derecho a la educación y que a la vez orientan su prestación como servicio público. La educación tiene una doble connotación, se trata de un derecho de la persona y de un servicio público que cumple una función social y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia respecto del servicio educativo, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Así mismo, también se establece que se debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Como desarrollo a los citados principios constitucionales, en la Ley 115 de 1994, *“Por la cual se expide la Ley General de Educación”*, se estableció:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.”*

*ARTÍCULO 3o. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1650 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado.*

*Igualmente, los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.*

*De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro.*

*Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.”*

*“ARTÍCULO 4o. CALIDAD Y CUBRIMIENTO DEL SERVICIO. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.*

*El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.”*

Que, por lo anteriormente expuesto, una vez adelantadas las actuaciones contempladas en el procedimiento, cumpliéndose en debida forma y sin encontrarse impedimento legal, se considera procedente adjudicar el terreno baldío denominado **“INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE”** a la entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adjudicar el terreno baldío denominado **“INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE”** a la entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales, identificada con Nit. 890.480.431-9, ubicado en la vereda El diamante del Municipio de Morales, Departamento de Bolívar, identificado con el expediente No. EDP130473049023, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el plano topográfico que obra a folio 16 del expediente, aportado por el interesado y avalado por la Agencia Nacional de Tierras. Predio que cuenta con la siguiente identificación técnica:

**ÁREA DE TERRENO ES:** 0 ha + 0812 m<sup>2</sup>, dentro de los siguientes:

## RESOLUCIÓN No. 202443004776176 del 2024-07-05 Hoja N° 6

*"Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado predio "INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE", a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales, identificada con NIT. No. 890.480.431-9"*

### LINDEROS TÉCNICOS

#### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto 01 con coordenadas planas N= 2480008.61 m, E= 49113123.93 m, en línea RECTA en sentido NORESTE, en una distancia de 6.7 m, hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas planas N= 2480009.17 m, E= 4913130.61 m, colindando con el predio de la Sra. RUFINA ORTIZ DIAZ.

Se continúa en el 02 de coordenadas planas 02 N= 2480009.17 m, E= 4913130.61 m, en línea RECTA en sentido SURESTE, en una distancia de 15.3 m, hasta encontrar el punto número 09 de coordenadas planas N= 2480007.90 m, E= 4913145.89 m, colindando con el predio de la Sra. RUFINA ORTIZ DIAZ.

#### POR EL ESTE:

**Lindero 2:** Inicia en el punto 09 con coordenadas planas N= 2480007.90 m, E= 4913145.87 m, en línea QUEBRADA en sentido SUROESTE, pasando por los puntos de coordenadas: punto 10 N= 2479990.02 m, E= 4913144.64 m, en una distancia de 43.4 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 2479964.61 m, E= 4913142.54 m, colindando con el predio de la Sra. RUFINA ORTIZ DIAZ.

#### POR EL SUR:

**Lindero 3:** Inicia en el punto 11 con coordenadas planas N= 2479964.61 m, E= 4913142.54 m, en línea RECTA en sentido OESTE, en una distancia de 14.7 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2479964.86 m, E= 4913127.87 m, colindando con el predio de la Sra. RUFINA ORTIZ DIAZ.

#### POR EL OESTE:

**Lindero 4:** Inicia en el punto 19 con coordenadas planas N= 2479964.86 m, E= 4913127.87 m, en línea QUEBRADA en sentido NOROESTE, pasando por los puntos de coordenadas punto 20 N= 2479974.17 m, E= 4913127.08 m, punto 21 N= 2479976.94 m, E= 4913126.81 m, punto 22 N= 2480006.89 m, E= 4913123.82 m, en una distancia de 44.0 m, hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas planas N= 2480008.61 m, E= 4913123.93, colindando con la VIA, punto de partida y cierre.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 160 de 1994 y el Artículo 2.14.10.6.4 del Decreto 1071 de 2015, si la entidad adjudicataria no diere cumplimiento dentro de los siete (7) años siguientes a su adjudicación al fin previsto, el predio adjudicado revertirá al dominio de la Nación, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, ni las fajas mínimas de retiro obligatorio de carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Conforme el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, decretará la reversión del baldío adjudicado mediante este acto administrativo, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes, de conformidad con el Artículo 2.14.10.9.6., del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.** De conformidad con el artículo 2.14.10.6.4 del Decreto 1071 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- o quien haga sus veces podrá revocar directamente, en cualquier tiempo la presente resolución, si se comprueba que fue proferida con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.



*"Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado predio "INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMA Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Morales, identificada con NIT. No. 890.480.431-9"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Simití, Departamento de Bolívar, abrir folio de matrícula inmobiliaria al terreno baldío identificado con el plano topográfico "**INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DIQUE SEDE EL DIAMANTE**" que se anexa y registrar la adjudicación a favor de la entidad de derecho público Municipio de Morales, con las respectivas prohibiciones y limitaciones aquí señaladas.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notificar la presente Resolución al Agente del Ministerio Público y al representante legal de la entidad beneficiaria de la adjudicación, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o éste es resuelto confirmando la decisión, la presente providencia se entenderá ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE, REGISTRESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C, el 2024-07-05

**LINA MARIA SALCEDO MESA**

**Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Proyectó: Karen Cárdenas Blanco– Abogada Contratista SATN UGT-Bolívar  
Revisó: Luisa López – Abogada Contratista UGT-Bolívar  
Revisó: Paula Rojas Guzmán – Contratista SATN